--- Trelew, de septiembre de 2013.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 29/30vta., el recurso de apelación de fs. 33/38vta., concedido en relación y con efecto devolutivo a fs. 39, el memorial de la contraria de fs. 43/47, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que por la resolución de fs. 39/30vta. de este legajo se declaró admisible la acción de amparo promovida, por encontrarse reunidos –en forma preliminar– los requisitos exigidos por el ordenamiento para ello. ----------

--- A fs. 33/38vta. la demandada dedujo recurso de apelación fundado. El recurso fue concedido a fs. 39. ----------

--- Sostuvo el recurrente, sintéticamente, cuestiones atinentes al acto impugnado por el amparista. Afirmó que está ausente de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta; existe otra vía judicial más idónea, en tanto permita mayor debate y prueba de los hechos. Y sobre esta base se dirigió a cuestionar aspectos que hacen al fondo del asunto. ----------

--- A fs. 43/47 luce agregado el memorial de la contraria, previsto por el art. 11 de la ley V nº 84. ----------

--- **II.-** Así planteado el caso corresponderá declarar mal concedido el recurso de fs. 33/38vta. por la siguientes razones. ----------

--- En rigor, esta Sala en la S.I.C. nº 15 de 2011 en la causa "Recurso de queja en autos V. H. E. c/ Instituto de seguridad Social s/ Acción de amparo" (expte. nº 147/2011-r.C.A.T.) expresó que el tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de grado, aun cuando esté consentida (doc. art. 279, C.P.C.C.; conf. esta Sala SIC. nº 105 de 2001; nº 180 de 2007, nº 277 de 2009, entre otras; conf.: Costa, "El recurso ordinario de apelación", Bs. As., 1950, p g. 65, nº 41 y nota 130; Morello-Sosa-Berizonce en "Códigos Procesales...", Platense, 2º ed., T. III, p. 393; Quadri, "Los recursos ordinarios en el proceso civil...", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 222).--

--- Por ello, sin entrar a tratar los agravios de la recurrente y ejerciendo esta Alzada tales facultades, se examinará en primer lugar la admisibilidad del recurso. ----------

--- En vista de ello y de las previsiones del art. 11 de la ley V nº 84, que indica expresamente qué resoluciones son susceptibles de apelación en el trámite del amparo, se advierte que el recurso deducido a fs. 33/38vta. ha sido mal concedido. ----------

--- Sabido es que una de las notas características del amparo es la celeridad ("vía pronta y eficaz", art. 54 de la Constitución del Chubut), y es en función de tal principio que se estructuró especialmente el proceso; de modo tal que, sin mengua de la defensa en juicio, se sortee todo planteo que lo dilate o desnaturalice. ----------

--- Por lo tanto, y no obstante que el art. 11 de la norma expresa que procede el recurso de apelación contra "la resolución prevista por el art. 7º", su concesión, en rigor, no puede desatender el mencionado principio que vertebra a la máxima garantía

constitucional que es el amparo (esta Sala en la S.I.C. nº 48 de 2012 en "A. M. E y otros c/ Municipalidad de Trelew s/ Acción de amparo", expte. nº 293/2012-r.C.A.T.). Y, lo que es lo mismo, en su interpretación debe prevalecer la solución que comporte la mayor economía procesal (conf. Sagüés, "Acción de amparo", Astrea, Buenos Aires, 1995, p. 58). ----------

--- En línea con lo anterior, esta Sala considera que sólo la resolución que declara inadmisible el amparo es recurrible, atendiendo las consecuencias que pueden seguirse de esa solución preliminar para los eventuales derechos y garantías constitucionales que pudieran estar en juego. En cambio, y por el contrario, la resolución que lo declara admisible es inapelable. Es que el juez en el momento de dictar sentencia definitiva, con todos los elementos de prueba agregados a la causa, y oídas ambas partes, puede y debe volver a examinar esos requisitos de admisibilidad para declarar la procedencia o improcedencia de la tutela constitucional pretendida. Por lo tanto no puede predicarse la existencia de un gravamen irreparable derivado de la admisibilidad del amparo; y sabido es que sin éste requisito ineludible no puede haber lugar a recurso alguno (conf. Quadri, "Los recursos", cit., p. 91 y sig.). ----------

--- Dicho de otra manera, la referida resolución en cuanto tiende al desarrollo del proceso es, en rigor, de las denominadas providencias simples (art. 160, C.P.C.C.) que, en virtud de lo establecido por el art. 244, inc. 3º, de C.P.C.C. (aplicable en virtud del art. 16, ley V nº 84), sólo admiten el recurso de apelación si causan un gravamen que sea irreparable en la sentencia definitiva (conf. esta Sala en la S.I.C nº 59 de 2001 en la causa "P. E. SRL c/ S. s/ Amparo", expte. nº 17189/2001-r.C.A.T.).

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar mal concedido el recurso de fs. 33/38vta. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELÁZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LÓPEZ MESA
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIF.- CONSTE.-** ----------

JOSÉ PABLO DESCALZI
SECRETARIO